

Síntesis
SUP-REC-22885/2024

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo legal?

HECHOS

1. El 11 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Totolapan del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, por el cual se realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos. Esta asignación fue controvertida.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos revocó la asignación de regidurías controvertida y, en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva; misma que fue impugnada.
3. El 14 de noviembre de 2024, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Esta sentencia fue controvertida por la recurrente el siguiente 18 de noviembre.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS
El medio de impugnación es extemporáneo, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el 14 de noviembre, en tanto que el escrito de demanda se presentó el 18 siguiente, es decir, fuera del plazo legal de tres días para promover el recurso de reconsideración.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22885/2024

RECURRENTE: MARÍA DE JESÚS VITAL
DÍAZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MARIO
NOLASCO FARELAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por María De Jesús Vital Díaz, en su carácter de candidata propietaria a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, por el principio de representación proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano, mediante la cual controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el juicio **SCM-JDC-2384/2024 y su acumulado SCM-JDC-2388/2024.**

El desechamiento de plano obedece a que la demanda se presentó de manera **extemporánea.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3

3. TRÁMITE4
4. COMPETENCIA.....5
5. IMPROCEDENCIA.....5
6. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Totolapan del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este caso se origina con los medios de impugnación locales promovidos por el Partido del Trabajo y los ciudadanos Alfonso Elizalde Guerrero y Mario Nolasco Farelas, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos. Lo anterior, al considerar que la asignación de regidurías se realizó bajo parámetros equivocados.
- (2) El Tribunal local revocó el acuerdo controvertido al estimar que la asignación realizada había sido errónea y, en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva asignación de regidurías. Esta determinación fue controvertida por la inconforme ante la Sala Regional de la Ciudad de México, quien, en su oportunidad, confirmó la resolución impugnada.



- (3) Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió el presente medio de impugnación. En ese sentido, le corresponde a esta Sala Superior, en primer lugar, analizar si el Recurso de reconsideración es procedente y sólo de se estimen colmados los requisitos de procedencia, entonces podrá hacerse algún pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir –entre otros cargos– las diputaciones y la integración de los ayuntamientos en el estado de Morelos.
- (5) **2.2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo distrital relativa al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos; el cual arrojó como resultado el triunfo de la candidatura postulada por el Partido del Trabajo.
- (6) **2.3. Asignación de regidurías.** El once de junio, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, por el cual se realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.
- (7) **2.4. Medios de impugnación locales.** A fin de controvertir la asignación de regidurías antes mencionada, el Partido del Trabajo, y los ciudadanos Alfonso Elizalde Guerrero y Mario Nolasco Farelas, promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (8) El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió su resolución, mediante la cual determinó –entre otras cuestiones– revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, en lo que fue materia de impugnación; y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento.
- (9) **2.5. Juicios de la ciudadanía.** Los días diez y trece de septiembre, María de Jesús Vital Díaz y Alfonso Elizalde Guerrero promovieron, en lo

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo precisión distinta.

individual, juicios de la ciudadanía en contra de la resolución emitida por el Tribunal local.

- (10) **2.6. Sentencia impugnada.** El catorce de noviembre, la Sala Ciudad de México, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- (11) **2.7. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de noviembre, la recurrente presentó una demanda mediante la cual controvierte la sentencia mencionada en el punto anterior.
- (12) **2.8. Escrito de tercero interesado.** El diecinueve de noviembre, Mario Nolasco Farelas, presentó un escrito ostentándose como parte tercera interesada.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** El once de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-22885/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
- (15) **3.3. Recepción de documentos.** El veintiocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito presentado por la recurrente donde realiza diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto, el cual se tiene por recibido a fin de que surta los efectos legales atinentes.



4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer el presente recurso de reconsideración puesto que es el único órgano jurisdiccional con competencia para ello.²

5. IMPROCEDENCIA

5.1 Determinación

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, su presentación resultó extemporánea.

5.2 Justificación

5.2.1 Marco normativo

- (18) La Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes conforme con la normativa aplicable, adicionalmente dispone que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional. En consecuencia, serán improcedentes los recursos de reconsideración que se interpongan fuera de ese plazo.³

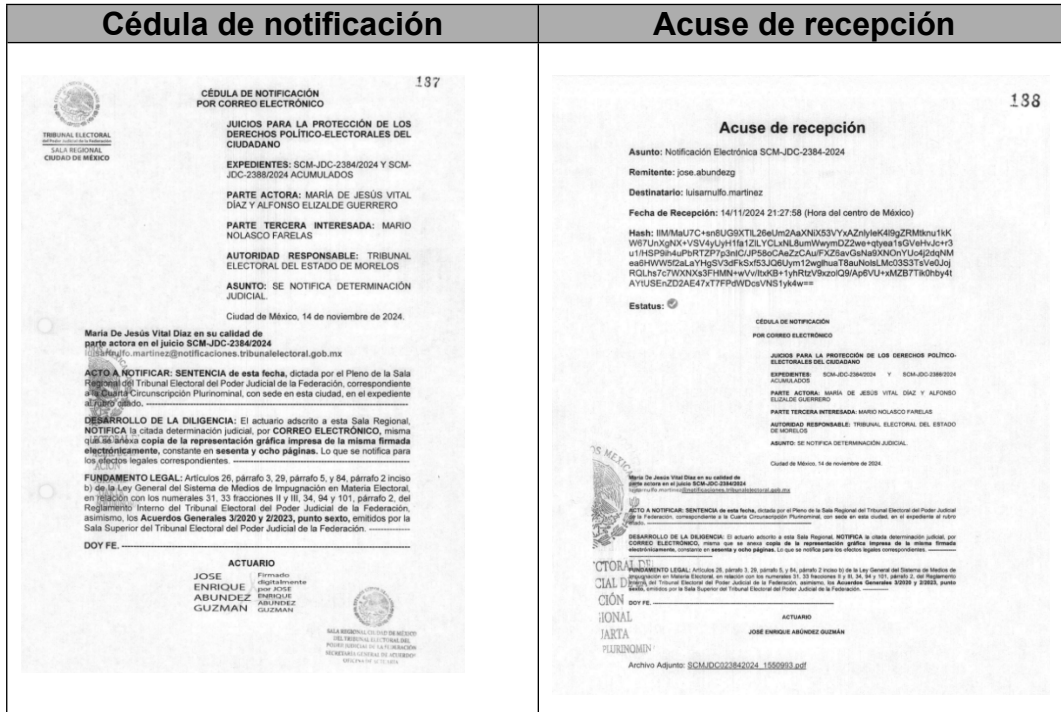
5.2.2 Caso concreto

- (19) En el caso concreto, la recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración el dieciocho de noviembre. Por su parte, la sentencia que recurre le fue notificada el catorce de noviembre, a través de la cuenta

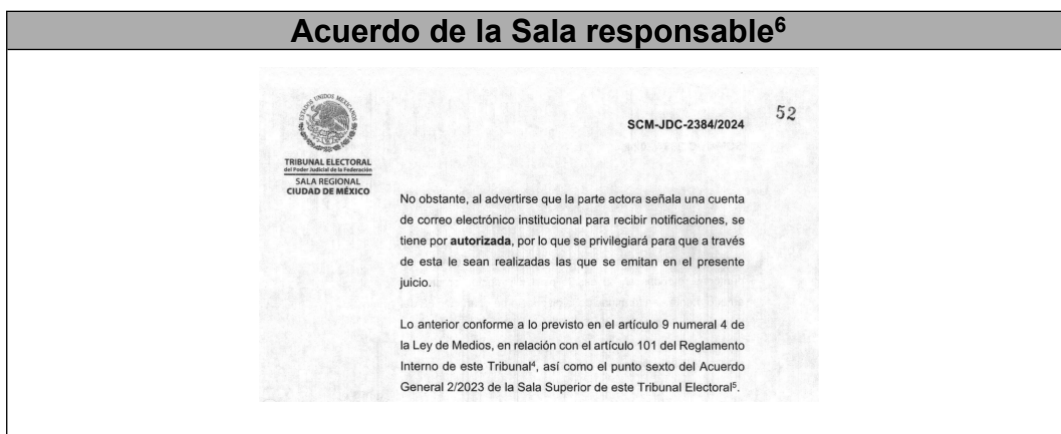
² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 26 de la Ley de Medios.

institucional que señaló para tal efecto ante la Sala responsable,⁴ tal y como se observa en la imagen que se inserta a continuación:⁵



(20) Cabe precisar que, si bien la recurrente ofreció un domicilio, dos números telefónicos y un correo electrónico particular de manera adicional a la cuenta institucional, para el efecto de ser notificada, la Sala responsable **acordó que se privilegiaría la notificación a través de esta última**, como se observa a continuación:



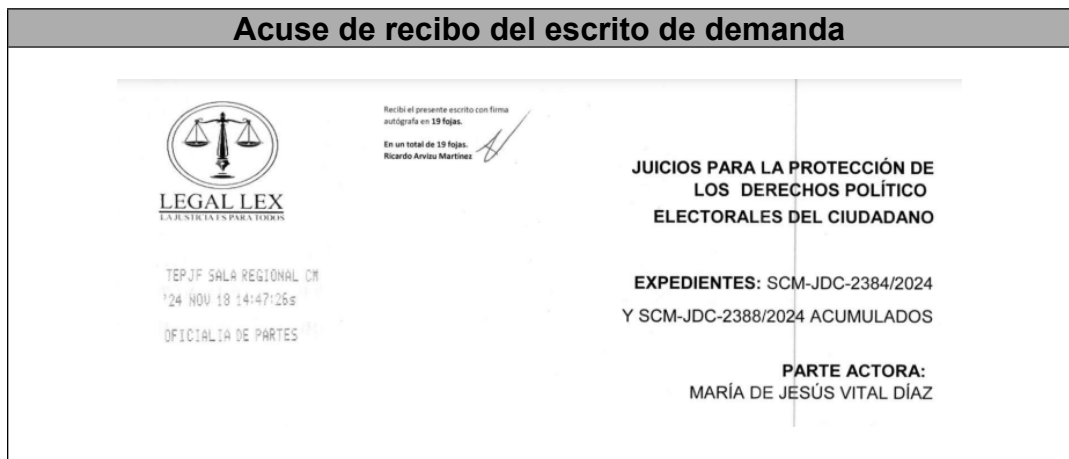
⁴ Consultable en la hoja 373 de 404 del PDF “SCM-JDC-2384-2024” del apartado de “Expediente completo” en SIGA.

⁵ Visible en la página 103 de 404 del PDF “SCM-JDC-2384-2024” del apartado de “Expediente completo” en SIGA.

⁶ Acuerdo de fecha dieciséis de septiembre.



- (21) Bajo las condiciones que se han relatado, y ya que el medio de impugnación está vinculado con un proceso electoral en curso –específicamente al proceso de renovación del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos– el cómputo de los plazos debe hacerse considerando todos los días y horas como hábiles.⁷
- (22) En ese sentido, se aprecia que, puesto que la notificación se realizó en la cuenta de correo electrónico señalado por la inconforme, ello pone en evidencia que la misma surtió efectos ese mismo día y el plazo para la promoción del presente asunto feneció hasta el diecisiete siguiente⁸.
- (23) Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que la misma se presentó hasta el dieciocho de noviembre siguiente; según consta del acuse de recibo del escrito de demanda que para mayor información se inserta a continuación:



Fecha de notificación impugnado	de acto	Plazo de tres días para interponer recurso de reconsideración	Fecha de presentación del recurso
---------------------------------	---------	---	-----------------------------------

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Véase el punto sexto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, cuyo contenido señala: "...SEXTO. Notificaciones. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. **Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.**

Fecha de notificación de acto impugnado	Plazo de tres días para interponer recurso de reconsideración			Fecha de presentación del recurso
14/11/2024	15/11/2024	16/11/2024	17/11/2024	18/11/2024

- (24) En consecuencia, debido a que la demanda del recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legal, se determina su improcedencia de plano.
- (25) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ponente del presente asunto, por lo que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso lo hizo suyo para efectos de resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.